TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TRANSPORTES SOTRAYAR S.A.
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE
RADICADO	05 001 23 33 000 **2013 01077** 00
ASUNTO	RECHAZA POR CADUCIDAD

La Sociedad TRANSPORTES SOTRAYAR S.A., por medio de apoderada judicial presentó demanda por conducto de apoderada judicial, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde solicita la nulidad de la Resolución 149 de 26 de octubre de 2011, por medio de la cual se decidieron las propuestas presentadas en la licitación; la Resolución 00041 de 29 de febrero de 2012 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y la Resolucion No. 11429 del 14 de diciembre de 2012 por medio del cual se resolvió el recurso de apelación y una solicitud de revocatoria directa.

Para decidir si procede o no la admisión de la demanda adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sala, tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El medio de control de la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de los actos previos a la celebración del contrato tipificado en el artículo 164 numeral 2° literal c del código de procedimiento administrativo y de lo

contencioso administrativo estipula un término de caducidad de 4 meses siguientes a su notificación y/o publicación; para lo cual tenemos que el presente caso dejo de activar la jurisdicción en el tiempo oportuno lo que generó el fenómeno de CADUCIDAD.

El artículo 164 en su numeral 2° literal c, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"Artículo 164.- La demandan deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad*
> (…)
> c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el termino será de 4 meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso."

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con respecto a la caducidad de las acciones, ha manifestado lo siguiente:

> *"La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.*
>
> *Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente."*[1]

[1] Honorable Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991.

El tratadista Carlos Betancur Jaramillo, en su obra Derecho Procesal Administrativo, dice:

> *"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza. En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa."*[2]

De lo antes transcrito, puede deducirse, entonces que para contar el término de la caducidad de la nulidad y restablecimiento del derecho, es a partir del día en que se expidió el acto o de su notificación, y en el presente caso la ultima resolución de la cual se pretende su nulidad y restablecimiento del derecho, esto es el acto N° 11429 de 14 de diciembre de 2012 expedido por la Directora de Transporte y Transito –folio 124 a 135-, notificado el 04 de enero de 2013, -folio 123-.

La sociedad TRANSPORTES SOTRAYAR S.A., presento solicitud de conciliación el día 7 de mayo de 2013 (folio 15), tiempo en el cual ya había caducado la acción, toda vez que si el último acto administrativo demandado se notificó personalmente el 4 de enero de 2013, al día siguiente comenzaba a contar el termino para la caducidad, venciéndose el día 6 de mayo de 2013, toda vez que el 5 de mayo de la misma anualidad fue domingo, por tanto al momento de presentarse la demanda el día 18 de junio de 2013 ante esta corporación, ya había operado la caducidad.

[2] CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, pág. 156.

En tales condiciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 169, inciso 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda, toda vez que no se presento en el término legal establecido para ello, como lo indica el literal c) del numero 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., pues por tratarse de un Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la oportunidad para presentar la demanda es de 4 meses a partir del acto a demandar, de su notificación y/o publicación, y en el presente caso como se demostró anteriormente están mas que vencidos esos términos, en tanto procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de la Sociedad TRANSPORTES SOTRAYAR S.A., contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE, por encontrarse configurada la caducidad de la acción.

2. Se dispone el archivo de las diligencias, previa devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

N O T I F Í Q U E S E

Los Magistrados.

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA